



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. **024**
Fecha 13 de junio de 2008
Páginas 15

CONTENIDO

Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 13 de junio de 2008. "Asunto 10:
Procedimiento aplicable a las operaciones de cambio".

Página

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992
y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374

**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIN – 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Fecha: junio 13 de 2008
intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas
que efectúen operaciones de cambio.

**ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS OPERACIONES DE
CAMBIO**

Con la presente Circular se sustituyen las hojas Nos. 10-21/22 de abril 29 de 2008; 10-23/24 de noviembre 30 de 2007; 10-24A/24B de junio 22 de 2007; 10-37/38 de noviembre 30 de 2007; de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 y sus modificaciones; el Anexo 3 las hojas Nos. 10-A3-17/18 de junio 22 de 2007; y el Anexo 5 las hojas Nos. 10-A5 – 7 a 10 de noviembre 6 de 2007.

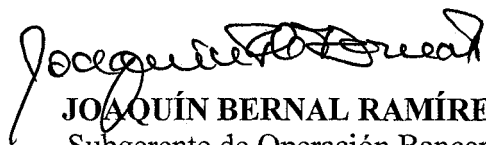
Se modifican los puntos 3.1.1, 4, y 5.1.10.

Se describen a continuación algunas de las modificaciones:

1. Endeudamiento externo originado en la financiación de importaciones con base en el valor de la declaración de importación.
2. En concordancia con las normas de la DIAN, el reintegro de divisas originadas en las exportaciones de combustible, carburantes o lubricantes en lo referente al reaprovisionamiento de buques y aeronaves deberán diligenciar la declaración de cambio por exportación de bienes (Formulario No.2) numeral 1040.

Las consultas sobre esta Circular serán atendidas por la Sección de Apoyo Básico Cambiario a través de la línea de servicio al cliente 3430799, en Bogotá.


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Gerente Ejecutivo


JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Operación Bancaria



Fecha: junio 13 de 2008

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

La financiación de bienes de capital definidos en el artículo 84 de la R.E. 8/2000 J.D., está exenta de la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la citada Resolución.

Para efectos de lo previsto en este punto, cuando una misma importación requiera de transbordos para llegar al país, se debe tener en cuenta la fecha del primer documento de transporte.

En el caso de mercancías que ingresen al país bajo el régimen de importación temporal de corto plazo, que originen obligación de pago del bien, el plazo para informar se contará a partir de la nacionalización del bien. Para las importaciones temporales de largo plazo, que originen obligación de pago del bien, el término para informar se contará a partir de la fecha del documento de transporte, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las importaciones temporales financiadas mediante arrendamiento financiero.

Para “las importaciones temporales de largo plazo para reexportación en el mismo estado (distinta al arrendamiento financiero) sin pago al exterior” que se modifiquen por la modalidad de “importación ordinaria precedida de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado, con obligación de pago al exterior”, el plazo para informar la financiación se contará a partir de la fecha en que se autorice el cambio de régimen.

Sólo la financiación de importaciones amparadas en declaraciones de importación por valor igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas, requiere informe al Banco de la República. Para efectos de esta circular se entiende por valor de la declaración de importación el valor FOB USD correspondiente a la subpartida arancelaria declarada. No se tendrá en cuenta el valor de la factura comercial.

La financiación de los pagos anticipados de importaciones de bienes y de compra de mercancías de usuarios de zonas francas presupone la entrega directa de los recursos al proveedor del exterior y requerirá que los importadores y los usuarios de zonas francas informen por conducto de los intermediarios del mercado cambiario al Banco de la República los préstamos obtenidos para este propósito, para lo cual se ha debido acreditar previamente la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/2000 J.D. El depósito no se exigirá en el caso de pagos anticipados de futuras importaciones y de compra de mercancías de bienes de capital de acuerdo con lo dispuesto en el punto 10.5 de esta circular.

Cuando los intermediarios del mercado cambiario castiguen la financiación de una importación de bienes, no informada como endeudamiento externo por el importador, contra provisiones realizadas, la entidad deberá suscribir la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), a nombre propio como quiera que la cancelación proviene del castigo de su provisión en moneda legal colombiana, señalando el numeral cambiario 2015 “Giro por importaciones de bienes ya embarcados y por importaciones de bienes pagados con tarjetas de crédito emitidas en el exterior o en Colombia cobrada en divisas”. El intermediario está obligado a reportar esta operación a la autoridad de control y vigilancia correspondiente.



Fecha: junio 13 de 2008

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**3.1.2. Arrendamiento Financiero**

Las importaciones temporales podrán financiarse bajo la modalidad de arrendamiento financiero cuando su plazo sea superior a doce (12) meses y se trate de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República.

Para realizar el pago de la financiación de importaciones temporales bajo la modalidad de arrendamiento financiero, se deberá diligenciar la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) siguiendo las instrucciones establecidas en el punto 5.1 de esta circular, indicando el número de identificación del crédito que le fue asignado en su momento por el intermediario del mercado cambiario ante el cual se diligenció el Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" el cual debe presentarse junto con el contrato respectivo antes de la realización del primer giro al exterior vinculado con el mismo.

En la casilla declaración de importación (valor USD) del Formulario No. 6 - "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" se debe relacionar el valor FOB estimado del bien a importar temporalmente.

Una vez informada la financiación no será necesario efectuar modificaciones a los montos informados como consecuencia del aumento o disminución en el valor del arrendamiento por haberse pactado un canon variable, sin perjuicio que en las declaraciones de cambio se consigne el valor total a girar por concepto del arrendamiento.

En las declaraciones de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) se debe indicar el valor total del canon sin discriminar entre el capital y los costos financieros.

3.2. PAGO DE IMPORTACIONES EN MONEDA LEGAL

El pago de importaciones en moneda legal se debe efectuar:

3.2.1. Canalizando a través de los intermediarios del mercado cambiario mediante abono a las cuentas en moneda legal colombiana abiertas por los proveedores del exterior o por entidades financieras del exterior. En este caso, la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), deberá presentarla el importador ante el banco donde se efectúa la consignación de los recursos para pagar la importación.

3.2.2. Mediante el giro de cheque para cobro por ventanilla a nombre del proveedor del exterior cuando éste no tenga cuenta corriente o de ahorros en moneda legal colombiana. En este caso, la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), deberá presentarla el importador ante el banco donde tiene su cuenta.



Fecha: junio 13 de 2008

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5) en la cual consignarán el numeral cambiario 2910.

4. EXPORTACIONES DE BIENES

Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario, las divisas provenientes de sus exportaciones, incluidas las que reciba en efectivo directamente del comprador del exterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su recibo, correspondientes tanto a exportaciones ya realizadas como a las recibidas en calidad de pago anticipado por futuras exportaciones de bienes. Se considera que se recibieron divisas por concepto de anticipo, si éstas son canalizadas a través del mercado cambiario, antes del embarque de la mercancía.

Conforme a la R.E. 8/2000 J.D. los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas por concepto de garantías otorgadas en desarrollo de sus exportaciones. De igual manera, deberán canalizarse las devoluciones por concepto de exportaciones de bienes cuando el comprador extranjero rechace total o parcialmente la mercancía.

Los exportadores de bienes podrán descontar del valor a reintegrar los descuentos que conceden a los compradores del exterior por defecto de la mercancía, por pronto pago o, por volumen de compras cuando se trate del mismo comprador y de prestaciones periódicas.

Si se efectúan titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes, los reintegros podrán ser efectuados directamente por el patrimonio autónomo y no por el exportador de los bienes. Para los reintegros que efectúe el patrimonio autónomo éste deberá presentar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2).

Los exportadores de bienes deberán diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) en el momento de reintegrar las divisas, bien sea mediante su venta a los intermediarios del mercado cambiario o su consignación en las cuentas corrientes de compensación, utilizando el numeral cambiario que corresponda, de acuerdo con las instrucciones establecidas para el diligenciamiento de la misma.

Para las divisas que reciban los residentes en Colombia a través del mercado cambiario como caución del pago de las operaciones que efectúen con el exterior deberá diligenciarse la declaración de cambio por servicios transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5).

En la declaración de cambio, los exportadores dejarán constancia de los datos relativos a la (s) declaración (es) de exportación definitiva (s), cuando estén disponibles en la fecha del reintegro de las divisas, así como de los valores efectivamente reintegrados, de los gastos en que se haya incurrido y de las deducciones acordadas, si las hubiera. Tal información no será procesada ni remitida al Banco de la República, pero deberá conservarse para cuando sea requerida por las autoridades de control y vigilancia. De no estar disponibles en esa fecha, los exportadores informan en cualquier momento los



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Fecha: junio 13 de 2008

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

datos al intermediario del mercado cambiario a través del cual se realizó la operación y conservan copia de este informe en sus archivos. Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación, tales documentos deberán conservarse anexos a la declaración de cambio.

Cuando se trate de exportación por tráfico postal y envíos urgentes, únicamente se dejará constancia en la casilla de observaciones de la declaración de cambio que la exportación se efectuó bajo esa modalidad.

En concordancia con la Resolución 422 de 2008 DIAN mediante la cual adicionó la Resolución 4240 de 2000 DIAN por la cual se reglamentó el artículo 110 del Decreto 2685 de 1999 y con el Memorando 142 de marzo 7 de 2008 DIAN, las empresas que exporten combustibles, carburantes o lubricantes en lo referente al reaprovisionamiento de buques y aeronaves deberán diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2).

En las situaciones que impiden o hayan impedido jurídicamente a los exportadores el cumplimiento de la obligación de reintegro de divisas (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario. Estas situaciones deben ser demostradas ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario.

La compensación de obligaciones no es admisible en operaciones de comercio exterior.

Tanto en estos casos, como en cualquier otro en que el exportador considere que no tiene la obligación de reintegrar, deberá conservar los documentos que justifiquen el hecho para efectos de vigilancia y control cambiario.

En las exportaciones pagadas con tarjeta de crédito internacional los exportadores deberán seguir el siguiente procedimiento:

a. Si el pago de la exportación es en moneda legal colombiana, el exportador deberá presentar al intermediario del mercado cambiario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la canalización del pago mediante el abono en cuenta, la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2), con el numeral cambiario 1061 “Pago de exportaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito internacional”.

b. Si el pago de la exportación es en divisas, el exportador debe canalizarlas mediante el abono en una cuenta de compensación, conforme a las instrucciones señaladas de manera general en este punto y en el 8 de esta circular, reflejando el ingreso en los Formularios No.2 y No. 10 con el numeral cambiario 1040 “Reintegro por exportaciones de bienes diferentes de café, carbón, ferromniquel, petróleo y sus derivados y por exportaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito internacional”.



Fecha: junio 13 de 2008

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

c. Si el plazo para efectuar la exportación que se pagó con tarjeta de crédito internacional es superior a cuatro (4) meses siguientes al abono en la cuenta, el anticipo constituye una operación de endeudamiento externo. Dicha operación debe ser informada al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República en los términos previstos en el punto 4.3.1. de esta circular.

4.1. PAGO DE EXPORTACIONES EN MONEDA LEGAL

Los residentes en el país podrán recibir el pago de sus exportaciones en moneda legal colombiana únicamente a través de los intermediarios del mercado cambiario.

El exportador deberá presentar al intermediario del mercado cambiario donde se abonan los recursos en pesos producto del pago de la exportación de los bienes, la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la canalización del pago mediante el abono en cuenta.

El exportador en dicha declaración de cambio deberá indicar el valor en dólares que se entiende reintegrado de cada declaración de exportación bajo el numeral cambiario 1060 - "Pago de

ESPACIO EN BLANCO

RD

Se adiciona esta hoja

Jenny



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DCIN - 83

Hoja 10 - 24B

Fecha: junio 13 de 2008

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE
CAMBIO

HOJA EN BLANCO.

80

Se adiciona esta hoja

Jew



Fecha: junio 13 de 2008

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

La extinción de las obligaciones mediante el pago en moneda legal configura una operación no autorizada por el régimen cambiario y se informará a las entidades de control y vigilancia. Se exceptúan las obligaciones expresamente autorizadas en el régimen cambiario y las obligaciones de la nación o avaladas por ésta originadas en créditos externos otorgados por entidades multilaterales de crédito que de acuerdo con lo establecido en el contrato se paguen en moneda legal colombiana. Esta última excepción requiere autorización previa del Banco de la República.

Cuando se restituya el depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D., el deudor podrá utilizar total o parcialmente los recursos para la amortización del crédito externo. Para el efecto, deberá presentar, en documento físico, al intermediario del mercado cambiario el “Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo”, (Formulario No. 3A), para que éste lo remita al Banco de la República.

Cuando se pretenda extinguir las obligaciones de endeudamiento externo y de financiación de importaciones y/o exportaciones de bienes a un plazo igual o inferior a seis (6) meses o doce (12) meses, respectivamente, mediante dación en pago, se requerirá autorización previa del Banco de la República en cada caso. Para el efecto, el interesado deberá presentar la solicitud al Departamento de Cambios Internacionales, anexando la información sobre las condiciones en que se va a desarrollar la operación. Una vez acreditada y perfeccionada la dación el deudor a través del intermediario del mercado cambiario o directamente si es titular de cuenta corriente de compensación, transmitirá, vía electrónica, el “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo” (Formulario No. 3A) al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República a fin de aplicar el monto resultante de esta negociación a la cancelación del crédito si éste fue informado o registrado como endeudamiento externo.

Los interesados deberán conservar los documentos que acrediten la cancelación de la obligación en los términos del oficio de autorización.

Cuando obtenida la autorización de dación en pago se entregue un bien diferente al que aparece en la solicitud podrá cancelarse el registro de la deuda sin necesidad de una nueva autorización, mediante información al Banco de la República.

El deudor no podrá utilizar dicha autorización para extinguir las obligaciones derivadas de otro crédito.

En los casos en que la dación en pago no hubiera contado con la autorización del Banco de la República y se solicite la cancelación del informe de endeudamiento externo, el Banco pondrá en conocimiento de la entidad de control y vigilancia correspondiente dicha situación. No obstante lo anterior, si se prueba que la dación en pago se realizó, se entenderá debidamente canalizada la operación. El Banco de la República para efectos cambiarios podrá cancelar en dichos casos el respectivo registro o informe de endeudamiento externo.



Fecha: junio 13 de 2008

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

En las situaciones que impidan o hayan impedido jurídicamente a los deudores el cumplimiento de la obligación de pago de operaciones de endeudamiento externo (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario. Estas situaciones deben ser demostradas ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario.

La compensación de obligaciones no es admisible en estas operaciones.

En el caso que el establecimiento de crédito, intermediario del mercado cambiario, castigue la deuda contra las provisiones realizadas, a efectos de cancelar el registro y/o informe de deuda externa, la entidad deberá suscribir la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) a nombre propio como quiera que la cancelación proviene del castigo de su provisión en pesos colombianos, señalando el numeral cambiario 4500 “Amortización de créditos - deuda privada- otorgados por intermediarios del mercado cambiario o entidades públicas de redescuento a residentes en el país” o 4615 “Amortización créditos -deuda pública- otorgados por intermediarios del mercado cambiario o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público”.

Respecto de obligaciones insolutas no castigadas pero catalogadas como de difícil cobro o incobrables la cancelación del registro o informe de endeudamiento externo requiere necesariamente que se canalicen las divisas por el mercado cambiario y por lo tanto que se genere una declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3), numeral cambiario 4500 “Amortización de créditos - deuda privada - otorgados por intermediarios del mercado cambiario o entidades públicas de redescuento a residentes en el país” o 4615 “Amortización créditos -deuda pública- otorgados por intermediarios del mercado cambiario o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público”. Dicha canalización y declaración de cambio correspondiente puede ser realizada y suscrita por el establecimiento de crédito en representación de sus clientes o por ellos en nombre propio como resultado de una nueva relación de crédito autorizada por éstos denominada en moneda legal colombiana.

5.1.11. Excepciones a la canalización a través del mercado cambiario

Los desembolsos de créditos en moneda extranjera podrán efectuarse directamente en el exterior previa la constitución del depósito, cuando a él haya lugar, en los siguientes casos:

1. Para atender los pagos de compromisos y obligaciones con acreedores no residentes por concepto de importaciones de bienes.
2. Cuando se trate de créditos obtenidos para realizar inversiones colombianas en el exterior.
3. Las deducciones que efectúe el acreedor al momento del desembolso del crédito por concepto de intereses, impuestos y/o servicios vinculados directamente con el préstamo



Fecha: Junio 13 de 2008

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

1595 - Rendimientos de inversión financiera y en activos en el exterior - sector privado -.

Ingreso de divisas por rendimientos de las inversiones financieras y en activos en el exterior. Este numeral incluye los rendimientos por inversiones financieras que se realizan a través de las cuentas corrientes de compensación, los rendimientos de los saldos y de los overnight que se informan con el Formulario No. 10.

4630 - Inversión financiera sector público -Títulos emitidos y activos en el exterior -.

Egreso de divisas para comprar títulos emitidos y activos en el exterior en moneda extranjera.

4095 - Retorno de la inversión financiera - sector público -.

Ingreso de divisas por la liquidación total o parcial, venta o disminución de la inversión financiera y en activos en el exterior.

1585 - Rendimientos de inversión financiera y en activos en el exterior - sector público -.

Ingreso de divisas por rendimientos de las inversiones financieras y en activos en el exterior.

Este numeral incluye los rendimientos por inversiones financieras que se realizan a través de las cuentas corrientes de compensación, los rendimientos de los saldos y de los overnight que se informan con el Formulario No. 10.

SERVICIOS, TRANSFERENCIAS Y OTROS CONCEPTOS -DECLARACIÓN DE CAMBIO - FORMULARIO No. 5 -.

INGRESOS

1070 - Venta de petróleo crudo y gas natural de producción nacional.

Ingreso de divisas por venta interna de petróleo crudo y gas natural de producción nacional.

1510 - Gastos de exportación de bienes no incluidos en la declaración de exportación definitiva.

Ingreso de divisas para atender los pagos adicionales al valor de los bienes exportados, como: fletes, seguros, comisiones y otros gastos, cuando estos valores no estén relacionados en la declaración de exportación definitiva. Si los pagos adicionales al valor de los bienes exportados están incluidos en la declaración de exportación definitiva, debe diligenciarse la declaración de cambio por Exportación de bienes (Formulario No. 2), numeral cambiario 1510.

1520 - Servicios portuarios y de aeropuerto.

Ingreso de divisas por los servicios prestados a naves y aeronaves tales como: víveres, pertrechos y otros suministros, así como: los servicios de estiba, cargue y descargue, derechos portuarios y de aeropuerto, servicios de aeronavegación, pilotaje, mantenimiento y reparaciones, tasas aeroportuarias e impuestos de tiquetes internacionales.

1530 - Turismo.

Ingreso de divisas por: 1. Turismo 2. El pago de servicios prestados a turistas extranjeros y residentes en el exterior por hoteles, hosterías, residencias, restaurantes, cafeterías y agencias de



Fecha: Junio 13 de 2008

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

viaje y turismo; 3. Venta de mercancías en almacenes in bond y tarjetas para llamadas telefónicas. Este numeral no incluye venta de pasajes.

1535 - Servicio de transporte por tubería de petróleo crudo y gas natural.

Ingreso de divisas por el pago del servicio de transporte por tubería.

1536 - Contratos de Asociación - Ingreso

Ingreso de divisas por traslados entre las partes vinculadas a contratos de asociación.

1540 - Servicios financieros.

Ingreso de divisas por comisiones obtenidas en operaciones de corretaje de instrumentos financieros, de asesoramiento financiero y custodia y gestión de activos. Este numeral incluye ingresos por concepto de servicios financieros, tales como: comisiones, télex y portes originados en transacciones de los intermediarios del mercado cambiario y demás entidades financieras. Este numeral no incluye las comisiones relacionadas con operaciones de endeudamiento externo.

1631 - Intereses por la emisión y colocación de bonos en moneda legal colombiana.

Ingreso de divisas destinadas al pago de intereses de bonos en moneda legal colombiana. Este numeral no es aplicable a cuentas corrientes de compensación.

1695.- Servicios culturales, artísticos y deportivos.

Ingreso de divisas por prestación de servicios, culturales, artísticos y deportivos de colombianos en el exterior.

1696.- Pasajes.

Ingreso de divisas por la venta de pasajes.

1809.- Remesas de trabajadores.

Ingreso de divisas por remesas de colombianos que trabajan en el exterior

1812.- Remesas de trabajadores para la adquisición de vivienda.

Ingresos de divisas provenientes de trabajadores colombianos residentes en el exterior para la adquisición de vivienda y que no constituyen inversión extranjera.

1810 - Donaciones y transferencias que no generan contraprestación.

Ingreso de divisas por donaciones y transferencias. Se consideran donaciones y transferencias, aquellas sumas recibidas que no generan ninguna contraprestación para quien las recibe.

1811 - Redención por la emisión y colocación de bonos en moneda legal colombiana.

Ingreso de divisas destinadas al pago del capital de bonos en moneda legal colombiana. Este numeral no es aplicable a cuentas corrientes de compensación.

1815 - Marcas, patentes y regalías.

Ingresos de divisas por el uso autorizado de activos intangibles, derechos de propiedad y licencias de uso como patentes, derechos de autor, marcas registradas, procesos industriales,



Fecha: junio 13 de 2008

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Una vez analizada la solicitud, el Departamento de Cambios Internacionales generará una respuesta por correo electrónico al usuario que solicitó la aclaración, informando la aceptación o rechazo. Este correo electrónico no contiene firma digital del Banco de la República y no queda almacenado en el Buzón de respuestas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la R.E. 8/2000 J.D, se deberán conservar los mensajes de respuesta del Banco de la República.

a) Solicitud de modificación especial¹

Cuando el(los) usuario(s) designado(s) por el IMC envíe(n) una solicitud de modificación especial, cada forma electrónica se deberá firmar digitalmente de manera individual y transmitir al Banco de la República utilizando la página Web <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones y procedimientos cambiarios”, “Procedimientos cambiarios”, “Transmisión para intermediarios”, “Otros servicios”, “Solicitud de modificación especial”.

El SEC validará la información de la operación al momento de la transmisión y podrá aceptarla o rechazarla.

Si la solicitud contiene los datos correctos, el SEC generará automáticamente en pantalla un mensaje al usuario que transmitió, informando que la solicitud de modificación especial fue recibida para estudio por parte del Banco de la República. Se le asignará un número de radicación compuesto por dieciocho (18) caracteres conformado de la siguiente manera: los caracteres SED00; dos (2) dígitos que identifican el formulario que se transmite; dos (2) del año; dos (2) del mes; dos (2) del día y cinco (5) del consecutivo que asigna el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, seguido de la hora de integración al SEC. Corresponde al usuario conservar el número de radicación para futuras referencias. Este mensaje de confirmación de recibo de la solicitud no contiene firma digital del Banco de la República y no queda almacenado en el Buzón de respuestas.

Si la solicitud no contiene los datos correctos, el SEC generará automáticamente en pantalla un mensaje de error para que el usuario corrija la información y transmita nuevamente la solicitud de modificación especial. El mensaje de error no contiene firma digital del Banco de la República y no queda almacenado en el Buzón de respuestas.

Una vez analizada la solicitud, el Departamento de Cambios Internacionales generará una respuesta por correo electrónico al usuario, informando su aceptación o rechazo, según sea el caso. Este correo electrónico no contiene firma digital del Banco de la República y no queda almacenado en el Buzón de respuestas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la R.E. 8/2000 J.D, se deberán conservar los mensajes de respuesta del Banco de la República.

¹ Las solicitudes de modificación especial las efectúan los IMC cuando consideren que se debe cambiar el propósito de la operación de endeudamiento externo.



Fecha: junio 13 de 2008

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

1.1.3 Archivos electrónicos

a) Informes de endeudamiento externo (Formularios Nos. 6 y 7)

Cuando el(los) usuario(s) designado(s) por el IMC envíe(n) mediante archivos electrónicos los informes de endeudamiento externo otorgado a residentes (Formulario No. 6) y a no residentes (Formulario No. 7), cada archivo se deberá firmar digitalmente de manera individual y transmitir al Banco de la República, utilizando la página Web <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones y procedimientos cambiarios”, “Procedimientos cambiarios”, “Transmisión para intermediarios”, “Archivos electrónicos”, “Envío de archivo”².

La estructura del archivo electrónico se encuentra en la página Web del Banco de la República <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones y procedimientos cambiarios”, “Procedimientos cambiarios”, “Transmisión para intermediarios”, “Archivos electrónicos”, “Instructivo para la transmisión de archivos endeudamiento externo - formularios Nos. 6 y 7”.

El tamaño de los archivos de deuda externa no deberá superar los 3 megabytes.

El SEC validará el archivo en su totalidad al momento de la transmisión y los informes que estén correctos serán incorporados al sistema. Los que presenten inconsistencias serán rechazados y el usuario deberá corregirlos y transmitirlos nuevamente, observando el cumplimiento del plazo de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del informe.

El SEC generará automáticamente en el Buzón de respuestas del usuario que transmitió, las siguientes respuestas firmadas digitalmente por el Banco de la República: a) Para los informes que sean aceptados, se generará un formulario electrónico en formato HTML y un archivo electrónico XML por cada Formulario No. 6 y/o 7 transmitido, y un archivo electrónico XML consolidado, b) Para los informes que sean rechazados, se generará un informe consolidado en formato HTML en donde se relaciona cada número de préstamo rechazado con la indicación de la inconsistencia encontrada.

La respuesta se encontrará disponible para ser guardada o impresa, por un mes, contado a partir de la fecha de transmisión, en el Buzón de respuestas del usuario que transmitió, el cual se encuentra en la página Web del Banco de la República <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones y procedimientos cambiarios”, “Procedimientos cambiarios”, “Transmisión para intermediarios”, “Buzón de respuestas”. Después de este plazo, si la respuesta no fue guardada por el usuario y se requiere obtener una copia, ésta se deberá solicitar a la dirección de correo electrónico RespuestasFormulariosElectrónicos-DCIN@banrep.gov.co.

² Las instrucciones para transmitir y firmar digitalmente los archivos de endeudamiento externo se encuentran en <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones y procedimientos cambiarios”, “Procedimientos cambiarios”, “Transmisión para intermediarios”, “Archivos electrónicos”, “Instructivo para la transmisión de archivos endeudamiento externo - formularios Nos. 6 y 7”.



Fecha: junio 13 de 2008

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

b) Declaraciones de cambio (Formularios Nos. 1, 2, 3, 4 y 5)

Cuando el(los) usuario(s) designado(s) por el IMC envíe(n) mediante archivo electrónico las declaraciones de cambio (Formularios Nos. 1, 2, 3, 4 y 5) iniciales, devoluciones, cambios de formulario y modificaciones, el archivo se deberá firmar digitalmente de manera individual y transmitir al Banco de la República utilizando la página Web <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones y procedimientos cambiarios”, “Procedimientos cambiarios”, “Transmisión para intermediarios”, “Archivos electrónicos”, “Envío de archivo”.³

La estructura del archivo electrónico se encuentra en la página Web del Banco de la República <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones y procedimientos cambiarios”, “Procedimientos cambiarios”, “Transmisión para intermediarios”, “Archivos electrónicos”, “Instructivo para la transmisión de archivos declaraciones de cambio - formularios Nos. 1 a 5”.

El tamaño de los archivos de las declaraciones de cambio no deberá superar los 3 megabytes.

El SEC validará el archivo en su totalidad al momento de la transmisión y las declaraciones de cambio que estén correctas serán incorporadas al sistema. Las que presenten inconsistencias serán rechazadas y el usuario deberá corregirlas y transmitir las nuevamente, observando el cumplimiento del plazo de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la declaración de cambio.

El SEC generará automáticamente en el Buzón de respuestas del usuario que transmitió, un archivo consolidado en formato electrónico HTML y XML firmados digitalmente por el Banco de la República, indicando la aceptación o rechazo de cada declaración de cambio contenida en el archivo.

La respuesta se encontrará disponible para ser guardada o impresa, por un mes, contado a partir de la fecha de transmisión, en el Buzón de respuestas del usuario que transmitió, el cual se encuentra en la página Web del Banco de la República <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones y procedimientos cambiarios”, “Procedimientos cambiarios”, “Transmisión para intermediarios”, “Buzón de respuestas”. Después de este plazo, si la respuesta no fue guardada por el usuario y se requiere obtener una copia, ésta se deberá solicitar a la dirección de correo electrónico RespuestasFormulariosElectrónicos-DCIN@banrep.gov.co.

1. CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA ACCEDER Y TRANSMITIR ELECTRÓNICAMENTE INFORMACION AL SEC

El(los) operador(es) y/o administrador(es)/operador(es) designado(s) por el IMC deberá(n) cuando ingrese(n) por primera vez al SEC, firmar digitalmente la aceptación de los términos establecidos en el documento “Mecanismos de Seguridad de los Servicios Informáticos USI-ASI-1”.

³ Las instrucciones para transmitir y firmar digitalmente los archivos de declaraciones de cambio se encuentran en <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones y procedimientos cambiarios”, “Procedimientos cambiarios”, “Transmisión para intermediarios”, “Archivos electrónicos”, “Instructivo para la transmisión de archivos declaraciones de cambio - formularios Nos. 1 a 5”.



Fecha: junio 13 de 2008

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Este documento se puede consultar en la página Web del Banco de la República <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones y procedimientos cambiarios”, “Transmisión para intermediarios”, “Mecanismos de Seguridad de los Servicios Informáticos”.

Con el propósito de garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la información transmitida electrónicamente al Banco de la República, el(los) usuario(s) designado(s) por el IMC deberá(n) utilizar dos elementos de seguridad: un Token OTP (One Time Password) para acceder y autenticarse ante el SEC y un certificado digital de firma emitido por una Entidad de Certificación Digital Abierta, debidamente autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, para firmar la información transmitida electrónicamente al SEC.

Es responsabilidad de los IMC prever la cantidad de Token OTP y certificados digitales requeridos para garantizar el cumplimiento de la transmisión electrónica de la información al SEC, dentro de los plazos establecidos en esta Circular.

2. PERFILES Y FUNCIONES DE LOS USUARIOS DEL SEC

Para el acceso y transmisión de la información al SEC, el(los) usuario(s) designado(s) por el IMC podrá(n) tener uno de los siguientes perfiles:

Administrador
Operador
Administrador/operador

El IMC deberá designar por lo menos un administrador y un operador o un administrador/operador.

3.1 ADMINISTRADOR

3.1.1 Elemento de seguridad requerido

- Token OTP

El administrador únicamente gestiona usuarios y no transmite información al SEC. Por tanto, no requiere certificado digital.

3.1.2 Funciones⁴

- Habilitar y/o deshabilitar servicios de transmisión electrónica asignados a los operadores (endeudamiento externo y/o declaraciones de cambio)
- Cambiar el perfil de un usuario
- Eliminar un usuario

⁴ Las instrucciones para desarrollar estas funciones se encuentran en la página Web del Banco de la República <http://www.banrep.gov.co> – opción “Operaciones y procedimientos cambiarios”, “Procedimientos cambiarios”, “Transmisión para intermediarios”, “Instructivo para la administración de usuarios SEC”.